



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10463-2006-PA/TC  
LIMA  
ESTEBAN CORONADO ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Coronado Rojas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 39, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002348-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2005, declara improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que la pretensión del demandante requiere de la actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos es evidente que el ad quo ha incurrido en un error al momento de rechazar la demanda liminarmente por lo que se debe revocar el auto de rechazo liminar y proceder a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, de manea previa a la determinación de la presente controversia, este Colegiado considera necesario considerar la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo habida cuenta que el actor acredita suficientemente el derecho que invoca con la instrumental aneja a su demanda amen resulta inútil obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues el resultado de su demanda, a la luz de los hechos descritos, no solo resulta previsible sino que un nuevo periodo dilatorio podría tornar en irreparable la presunta afectación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que si, cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### § Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

4. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 constituyen las disposiciones legales que configuraban el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión que se reclama. En ellos se establece que en los casos de reducción de personal o cese colectivo tienen derecho a pensión de jubilación los hombres que: i) tengan cuando menos, 55 años de edad; ii) acrediten por lo menos 20 años de aportaciones; y, iii) cuando el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para reducir o despedir a su personal luego de seguir el procedimiento previsto al efecto.
5. Sobre el particular debe señalarse que en autos no se encuentra probado que el demandante haya sido afectada con un proceso de reducción de personal o cese colectivo, por lo que, la pretensión demandada debe desestimarse.
6. No obstante este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
7. En efecto, el artículo 38.º del citado Decreto Ley, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, concordante con el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, señalan que para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
8. Con su Documento Nacional de Identidad el demandante acredita que nació el 26 de diciembre de 1942 y que cumplió la edad requerida para obtener la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. de diciembre de 2007. Asimismo con el cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 4, queda demostrado que el demandante efectuó 27 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Consecuentemente dado que el recurrente satisface los requisitos (aportes y edad) del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, la demandada le debe otorgar una pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente, abonándole las devengadas pensiones y sus intereses a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)